



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.

Demandante: VILMA TORRES MOZO

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicado : No. 2022-00072-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DECLARÓ IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, solicitada por la señora VILMA TORRES MOZO contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

I. ANTECEDENTES.

La señora VILMA TORRES MOZO, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

1.- *SE ORDENE a la accionada SEGUROS BOLÍVAR S.A., que active y haga efectiva la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.*

2.- *Que se condene a Seguros Bolívar S.A., de acuerdo a lo normado en el art. 1080 del Código de Comercio.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Relata que en su condición de docente del Magisterio de educación tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, el día 1 de agosto de 2006, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A.

Señala que la póliza contratada tiene como amparos para el asegurado principal las siguientes coberturas: "Vida, Indemnización por muerte accidental y desmembración Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades graves, por un valor asegurado de Veinte millones de pesos COP (\$20.000.000)".

Rad. 2.022-00072-01.

Afirma que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 90.2%, al diagnosticarse en estado de invalidez, mediante el dictamen No. 035/21/JPL de fecha 12 de mayo de 2021 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 30 de septiembre de 2016.

Sostiene que presentó reclamación formal en julio de 2021, ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, por el anexo de incapacidad Total y Permanente.

Afirma que Seguros Bolívar S.A., respondió su solicitud el día 14 de septiembre de 2021, negando su solicitud.

Aduce que la aseguradora Seguros Bolívar S.A., se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante su estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalida, según lo establece la ley laboral de nuestro país en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional y en particular el Decreto 1655 de 2015 que rige a los docentes adscritos al magisterio de educación.

Expuso que la razón principal por la que acude al despacho judicial, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para mitigar el cumulo de obligaciones hoy tiene, que este seguro que hoy reclama es su única esperanza para aliviar su situación económica.

A manera de conclusión expone que en su caso la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnerando sus Derechos Fundamentales Constitucionales al Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso y vida digna al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuenta con los recursos económicos necesarios para adelantar un proceso ante la justicia ordinaria ya que esta sería más demorada y onerosa.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 8 de enero de 2022, DECLARÓ IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, solicitada por la señora VILMA TORRES MOZO contra SEGUROS BOLIVAR S.A., al considerar:

“... En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora VILMA TORRES MOZO evoca los derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO., a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A. omitir conceder la indemnización por perdida laboral que padece la hoy accionante por el porcentaje de 90.5% y de la cual estaba cubierta en la póliza contratada con la entidad accionada, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional.

Rad. 2.022-00072-01.

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante y entrando a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, evidencia esta agencia judicial que la problemática acá planteada no es otra que un presunto incumplimiento de contrato celebrado entre las partes accionante señora VILMA TORRES MOZO y accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, lo cual debe ventilarse por la vía ordinaria, toda vez que debe ser objeto un debate probatorio, más aun cuando lo que se pretende es una indemnización económica.

Así mismo evidencia también que no existe prueba si quiera sumaria por cuanto en la documentación allegada por las partes no hay prueba que indique lo contrario en lo referente a la vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, toda vez que el contrato celebrado entre ella y la accionada cumplía un fin distinto a la prestación o preservación a los servicios médicos que pueda llegar a necesitar la accionante señora VILMA TORRES MOZO.

En cuanto al mínimo vital, encuentra este despacho que tampoco se vislumbra afectación alguna toda vez que la accionante no dependía de la aseguradora hoy accionada por cuanto lo contratado era un seguro que dependía de las circunstancias que se pudieran ocasionar en el futuro, por lo que no se evidencia afectación al mínimo vital por cuanto no se llega a demostrar con las pruebas allegadas siquiera sumariamente.

En cuanto al debido proceso no se evidencia vulneración toda vez que la aseguradora le ha respondido a las solicitudes impuestas por la accionante en este caso negativamente, por lo que, si considera que le asiste algún derecho y que la accionada no se lo ha querido reconocer, se le indica que existe una vía ordinaria antes de proceder por la vía de tutela, toda vez que en este caso no se evidencia un perjuicio irremediable de conformidad a lo demostrado en el presente tramite. por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agotado por la vía Ordinaria, en ese sentido la parte accionante primero debe presentar, si así lo considera, un proceso judicial en contra de la accionada...”.

V Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo, indicando que las suplicas deprecadas en la acción de tutela van encaminadas a que se dé aplicación al derecho de Igualdad, Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna de la Constitución Política de Colombia y a lo normado en el Art 7 del C.G.P.

Señala que si bien es cierto que tiene otras opciones para realizar la reclamación de la póliza de seguro en mención y que esta sería la justicia ordinaria, pero que esta sería menos eficaz si se tiene en cuenta que estamos en una inminente violación de derechos fundamentales; así como también que no es menos cierto que la aseguradora Seguros Bolívar S.A., se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que la aseguradora se comprometió a través de la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472 a cancelar el valor asegurado siempre y cuando se presentara un siniestro; como es su caso actual, quien he sufrido pérdida de la capacidad laboral en

un 90.2%, según calificación realizada Organización Clínica General del Norte, mediante dictamen No. 035/21/UPL de fecha 12 de diciembre 2021.

Afirma que presentó reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente el 20 de julio de 2021, fecha en la que se encontraba en plena vigencia el contrato de seguro y que se hizo exigible la obligación, para que la aseguradora Seguros Bolívar S.A., afectara la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472 y cancelara el valor asegurado, solicitud que fue denegada por la accionada mediante comunicado No. OIV-26208-1 de fecha 14 de septiembre de 2021, arguyendo que la póliza reclamada EDUCADORES PLUS No. 2541039447215 cuenta únicamente con la cobertura de Vida Básica. afirmación que no es cierto y que se prueba con la copia de la póliza que se aportó en la reclamación inicial y en la Acción de Tutela Primitiva.

Situación que fue ampliamente demostrada y que se cumplió una vez presentó la reclamación formal donde aporté 1. Historia clínica completa, 2. Historia clínica de especialista, 3. Calificación de pérdida de la capacidad laboral, 4. Copia de la póliza del seguro, donde se evidencian las coberturas, incluida la Incapacidad Total y Permanente. 5. Copia de la Cedula de ciudadanía, etc., y que aun demostrando la ocurrencia del siniestro por mi parte, como lo indica el Art 1077 del Código de Comercio, la aseguradora Seguros Bolívar S.A., negó el pago de la póliza.

Sostiene que la vulneración al Derecho al Debido Proceso se materializa en primera instancia, si se tiene en cuenta que reunió todos los requisitos exigidos por la aseguradora en el contrato de seguros, esto es poner en conocimiento de la aseguradora el siniestro ocurrido a través de reclamación formal, aportar las historias clínicas.

En relación a los demás derechos vulnerados y el tratamiento que debe aplicarse por parte de los Jueces ante las aseguradoras, trae a colación el pronunciamiento que realizó la Corte Constitucional en una compilación de tutelas de la misma naturaleza, en el particular tutelas en contra de entidades financiera y aseguradoras que se negaron hacer efectivo el pago de las pólizas de seguro, frente a personas que se encontraban en estado de invalidez e indefensión o familiares del asegurado dependen económicamente de él o eran personas de la tercera edad como es su caso en particular, también se pronuncia en cuanto al tema de la reticencia aducida por la aseguradora, lo anterior por intermedio de la sentencia T-222 de 2014.

Concluye exponiendo que la aseguradora Seguros Bolívar S.A., está en plena infracción al Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna entre otros, por cuanto aún, acreditando el siniestro de que habla el Art 1072 DEFINICIÓN DE SINIESTRO, del Código de Comercio, cumpliendo con los requisitos exigido por el contrato de seguro, cumplió con lo preceptuado en el Art 1075, AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora Seguros Bolívar S.A., conforme lo estipulado en el Art 1077, CARGA DE LA PRUEBA, demostrar la ocurrencia del siniestro mediante pruebas documentales, mientras tanto Seguros Bolívar ha vulnerado el derecho al debido proceso en su contra, al incumplir con el pago de la póliza de seguro por el anexo de incapacidad total y permanente a la que se comprometió a través del contrato de seguro No. 3524102198201.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificado individual de Seguro de Vida No. 394472 de Seguros Bolívar.
- Formato de notificación a la señora VILMA TORRES MOZO.
- Dictamen médico por pérdida laboral.
- Escrito de SEGUROS BOLIVAR, de fecha 14 septiembre de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso positivo,

Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad,

por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora VILMA TORRES MOZO, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la igualdad presuntamente vulnerada por SEGUROS BOLIVAR S.A., al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751 de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

En sentencia T-024 de 2016, al estudiar varias acciones de tutela contra compañías de seguros, cuyos accionantes eran personas que se encontraban en estado de especial protección dadas sus condiciones de debilidad manifiesta señaló:

“(ii) Puede pensarse, como lo afirmaron algunos jueces de instancia, que la pretensión de reconocimiento y pago del seguro es de índole económico. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser leída de forma aislada de la situación fáctica de los casos concretos: los accionantes se encuentran limitados en sus capacidades físicas y mentales, razón por la cual no son actualmente productivos y dependen de un ingreso mínimo fijo o de la asistencia de sus familias y terceros cercanos; así, cualquier pretensión encaminada a reducir la destinación de sus recursos escasos a la satisfacción de sus necesidades básicas diarias, lleva inmersa la protección del derecho fundamental al mínimo vital; y,

(iii) Los hechos que se exponen en esta acción de tutela han sido estudiados en un sinnúmero de decisiones previas por esta Corporación. La Corte ha sostenido que en casos como los que nos ocupan estamos frente a una de los presupuestos de procedencia de la tutela, contenido en el [artículo 86](#) de la [Constitución](#). Ello porque es evidente que el no pago de la póliza de seguros, agrava la situación de debilidad manifiesta de los actores, desde el punto de vista de su situación económica y la tutela procede como el mecanismo idóneo para

resolver la controversia[34]. Pero además, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable comoquiera que los accionantes necesitan, para la satisfacción de sus derechos fundamentales, especialmente al mínimo vital, una respuesta pronta sobre el reconocimiento y pago del seguro, de manera que puedan afrontar mejor su situación de debilidad manifiesta”.

Por ello es que en el presente asunto, revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que la señora VILMA TORRES MOZO tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, el día 1 de agosto de 2006, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A., con unos amparos para el asegurado principal las siguientes coberturas: “*Vida, Indemnización por muerte accidental y desmembración, **Incapacidad Total y Permanente** y Enfermedades graves, por un valor asegurado de Veinte millones de pesos COP (\$20.000.000)*”.

Así mismo está acreditado que **sufrió pérdida de la capacidad laboral del 90.2%**, mediante el dictamen No. 035/21/JPL de fecha 12 de mayo de 2021 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 30 de septiembre de 2016 y logró reunir los requisitos solicitados por la aseguradora, presentó reclamación formal en julio de 2021, ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, por el anexo de incapacidad Total y Permanente.

A su turno, SEGUROS BOLIVAR S.A., en escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante VILMA TORRES MOZO, respecto al reclamo presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente, le informa que no procede el pago indemnizatorio ya que su póliza Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, el día 1 de agosto de 2006, cuenta únicamente con la **cobertura de Vida Básica**; lo cual dista de lo plasmado en el documento arrimado tanto por la accionante y la entidad aseguradora, donde se establece que además cubre como riesgo indemnizable: **Incapacidad Total y Permanente**.

De otra parte, alega que la señora Vilma Torres Mozo cumplió 65 años de edad el 08 de marzo de 2018, siendo esta la edad límite de cobertura para el anexo de Incapacidad Total y Permanente; y teniendo en cuenta las condiciones del contrato, esta cobertura fue excluida de la póliza de Vida Grupo Educadores de Colombia a partir del 01 de enero de 2019.

No obstante, lo expuesto por la accionada, relativo a la exclusión por edad, la misma no se observa en la póliza, no pasa de ser un argumento sin prueba, toda vez que no se aportó el clausulado que así lo contenga, aunado que conforme al mencionado dictamen No. 035/21/JPL la fecha de estructuración de la enfermedad es anterior al cumplimiento de la edad, esto es, del día 30 de septiembre de 2016.

Finalmente, afirman que el seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia, se encuentra cancelado desde el 01 de agosto de 2021 por solicitud del Tomador del Seguro, sin embargo, se reitera tanto la fecha de estructuración de la enfermedad y de la reclamación

Rad. 2.022-00072-01.

la misma se encontraba vigente, esto es, 30 de septiembre de 2016 y 20 de julio de 2021, respectivamente.

En conclusión, de las pruebas allegadas, se logra concluir por una parte que la accionante logró demostrar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser acreedora y hacer efectiva la póliza, así como que la póliza se encontraba vigente a la fecha de la reclamación.

Así mismo, atendido las circunstancias especiales no desvirtuadas por la accionada, y que se trata de una persona con una invalidez calificada en **90.2%**, la convierte en una persona en estado de indefensión por su estado de salud de extrema gravedad, y por tanto de especial protección constitucional, dando paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo principal; además del hecho de no poder seguir trabajando, al igual que no está demostrado que perciba otros ingresos, siendo vulnerado su mínimo vital, a lo que se suma su edad actual: 67 años, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerados los derechos fundamentales invocados y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna.

Para su efectiva protección se ordenará a SEGUROS BOLIVAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, a favor de la accionante, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al el Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna, de la actora.

Para su efectiva protección, ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reconocer y pagar: hacer efectiva la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, a favor de la accionante, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Rad. 2.022-00072-01.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181ae37acc59afed9129c03a1b0a7c46340c660731f8a4ad5f8c94288ddb2**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>